

El Control de los Actos Administrativos dictados en función jurisdiccional en materia disciplinaria

“Análisis de la sentencia del 6 de Agosto de 1991 (Corte Suprema de Justicia-Cp) Caso: Iván Hernández Gutiérrez”*

Lucila Santana de Sira
Abogado

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, lleva consigo el estudio y análisis del contenido de una sentencia emanada del más Alto Tribunal de la República; intentando modestamente interpretar la decisión en cuanto a los temas en ella tratados; particularmente, el referido al control de los actos disciplinarios dictados en función jurisdiccional, así como también hacer alusión a algunos antecedentes jurisprudenciales en relación a las distintas posiciones tomadas por la jurisprudencia venezolana sobre este aspecto.

Concretamente este análisis tiene por objeto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Corte en Pleno- del 6 de Agosto de 1991 (Expediente 399) Caso Iván Hernández Gutiérrez contra Consejo de la Judicatura.

Finalmente, expresaré mi opinión en cuanto al sentido y alcance que esta sentencia tiene para nuestro derecho administrativo.

Corte Suprema de Justicia - CP 06-08-91

Caso: Iván Hernández Gutiérrez vs. Consejo de la Judicatura

Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas

Asunto

La Corte Suprema de Justicia - Corte en Pleno - se pronunció sobre el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por IVÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ contra el acto del Consejo de la Judicatura que lo suspendiera del cargo de Juez. La Corte Suprema de Justicia -Corte en Pleno- declaró CON LUGAR la demanda de nulidad y en consecuencia, ANULO PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura promulgada el 7 de octubre de 1988.

Caso

Iván Hernández Gutiérrez es Juez de Primera Instancia Agraria de Aragua, Carabobo y Cojedes y el Consejo de la Judicatura mediante Resolución de fecha 20 de Junio de 1989, decide suspenderlo del cargo por tres meses, sin goce de sueldo, encabezamiento del ordinal 7°, artículo 43 de la Ley de Carrera Judicial.

* Trabajo presentado en el curso sobre *Derecho Administrativo Profundizado*, a cargo del Prof. Allan R. Brewer-Carías, Centro de Estudios de Post-Grado, Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela, 1994

I.H. consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley orgánica del Consejo de la Judicatura quedaba firme, en virtud de que la citada Ley prevé el recurso de nulidad únicamente cuando la sanción impuesta sea de destitución. Hecho éste que consideró lesivo a sus derechos de igualdad y defensa consagrados en los artículos 61 y 68 de la Constitución, así como también de la norma contenida en el artículo 206 *ejusdem* referido a la recurribilidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

I.H. solicita amparo a sus derechos constitucionales de igualdad y defensa, y la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por violación de los artículos 61, 68 y 206 de la Constitución.

Posteriormente, desiste el recurso de amparo, pero reitera y ratifica su demanda de nulidad por inconstitucionalidad.

Contenido de la decisión

La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena y siendo Ponente la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, se pronunció en el siguiente sentido:

1) En primer lugar, entra a analizar la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura y el carácter de las decisiones que emana de ese órgano colegiado. Situación ésta que era necesario despejar a los fines de decidir tanto la naturaleza del órgano que produce la decisión, como la condición que ostenta ésta última; a los fines de su recurribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido hace referencia a las decisiones dictadas en fallos anteriores (Caso Ruiz Becerra) y sentencia del 15 de mayo de 1980, en las que se configuró el Consejo de la Judicatura como un órgano de naturaleza compleja, que realizar una triplicidad de funciones: administrativas, normativas y jurisdiccionales, afirmándose en estos fallos, que cuando los jueces ejercen la potestad disciplinaria, están ejerciendo funciones jurisdiccionales, y que por tanto la decisión es una sentencia judicial. Criterio éste del cual ha disentido la Ponente, en diferentes oportunidades, argumentando que el Consejo de la Judicatura es un órgano constitucional (artículo 217 de la Constitución) por voluntad del legislador y porque así lo ha establecido la Constitución y las Leyes.

En efecto, la propia Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura expresa que el Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo encargado de ejercer el gobierno judicial..., la Constitución Nacional lo califica de un órgano con autonomía funcional, es decir, no dependiente de los tres poderes, ni del Ejecutivo Nacional, ni respecto a los órganos del Poder Legislativo o Poder Judicial. En consecuencia, se ha debatido en la doctrina y práctica judicial, cuál es el carácter de las decisiones emanadas del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, y se dan varas opiniones; quienes opinan que es un órgano de naturaleza compleja, y quienes opinan que es un órgano administrativo, carácter dado por la propia Constitución.

Realmente, de la posición que tome, se garantizan o no las pretensiones del recurrente, en cuanto a la recurribilidad de las decisiones.

2) La Corte del análisis que hace, afirma que las facultades conferidas por la Constitución y las Leyes al Consejo de la Judicatura, incluyendo las decisiones en materia disciplinaria, son todas propias e inherentes a las autoridades administrativas.

3) Que todos los actos dictados por el Consejo de la Judicatura, incluyendo las decisiones disciplinarias, son actos de naturaleza administrativa. Tesis ésta que desbarata la sostenida en el fallo de Francisco Ruiz Becerra, donde se decidió que "frente a una actuación disciplinaria directamente relacionada con el ejercicio de la función jurisprudencial de los jueces, la Corte se declara incompetente para ejercer ese mismo tipo de control" (sentencia caso Ruiz Becerra).

4) Que por ser actos de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, las decisiones disciplinarias del Consejo de la Judicatura no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada, por ende, al ser considerada la decisión un acto administrativo, consecuencialmente es revisable. Ahora bien, se observa que la situación es distinta si se sostiene el carácter jurisdiccional de tales decisiones, porque entonces dicha sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y contra dicha decisión no es admisible recurso alguno (Caso Ruiz Becerra).

5) También, la Corte analiza e interpreta el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en consonancia con el artículo 206 de la Constitución y su relación con el artículo 62 de la Ley de Carrera Judicial que negaba todo recurso contra el recurrente como el precedente del artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Argumentado que, por su condición de actos administrativos, las decisiones disciplinarias del Consejo de la Judicatura están sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 206 de la Constitución.

6) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 ordinal 12, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia la Sala Política-Administrativa de la C.S.J. es el órgano judicial competente conocer del recurso contencioso-administrativo de anulación cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos generales o individuales del Consejo de la Judicatura entre otros órganos con autonomía funcional.

7) Que las razones procesales de admisibilidad del recurso consagradas en la legislación vigente en los artículos 84 y 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en los artículos 92, 93 y 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, consistentes en el agotamiento de la vía administrativa, que el acto administrativo sea definitivo y que no haya adquirido firmeza, son condiciones de admisibilidad respecto a la impugnación de los actos administrativos de efectos particulares que no cumplidas determinan que el acto administrativo escape al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero que en ningún caso puede interpretarse como que la voluntad del legislador es la eliminación del recurso.

8) Analiza la Corte el carácter administrativo de la medida de suspensión del ejercicio del cargo, no prevista en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, desde el punto de vista del acto administrativo en su criterio formal y material y concluye que ésta tiene el mismo carácter de acto administrativo tanto en el aspecto formal como en el material, que la sanción de destitución, tanto por el órgano que lo produce, como por la naturaleza de la función o actividad del órgano estatal productor del acto. El Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, no sólo porque no es legislativo ni judicial, sino porque todas las atribuciones que le han sido conferidas constituyen potestades típicamente administrativas. Este criterio lo asume la Corte, y en la sentencia del 10 de Enero de 1980 (Caso Miranda E.A.P.) la Sala Política-Administrativa se pronunció diciendo que “La condición del acto administrativo no emana necesariamente, de la índole del organismo que la realiza, sino de la función o facultad que ejerce al realizarlo (criterio material). Opinando en esta oportunidad la Sala, “que la división de poderes no coincide plenamente con la separación de funciones, pues comúnmente se asignan al Poder Legislativo potestades típicamente administrativas y aún jurisdiccionales, y al Poder Judicial, funciones administrativas, como el caso del nombramiento de jueces que hace este mismo tribunal; y a la inversa se atribuyen al Poder Ejecutivo, funciones legislativas, como la reglamentación parcial o total de las leyes sin alterar su espíritu, propósito o razón, que es considerado como el ejemplo más típico de la actividad legislativa del Poder Ejecutivo. En otros casos, la autoridad administrativa imparte justicia, decide una controversia entre partes litigantes, en forma similar (pero no idéntica ya que no gozan del atributo de la cosa juzgada propio de las sentencias emanadas de los tribunales) a como lo hace la autoridad judicial”.

9) Asienta la Corte que la potestad sancionadora y disciplinaria son de naturaleza administrativa, evocando algunas posiciones doctrinarias sobre este particular, señalando que “la mayoría de los tratadistas no admiten distinciones entre la potestad sancionadora y la potestad disciplinaria pues entienden la potestad sancionadora de la administración como algo de conjunto que comprende todos los supuestos en los que la administración actúa mediante el ejercicio de la actividad represiva”.

10) Concluye la Corte precisando que las sanciones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura son actos administrativos, desde cualquier ángulo que se las analice y están sometidos al control constitucional y legal por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa y concretamente como antes se señaló, de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 42 ordinal 12 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

11) La Corte Plena decide que al tener la sanción de suspensión aplicada por el Consejo de la Judicatura el mismo carácter de acto administrativo que la sanción de destitución, no debió omitir el legislador en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la recurribilidad del acto administrativo sancionatorio de suspensión del cargo y que al hacerlo contrarió la letra y espíritu de dispositivo constitucional -artículo 206 de la Constitución- que no establece excepciones al respecto.

12) Examina la Corte desde el punto de vista procesal la medida disciplinaria de suspensión del cargo al igual que la sanción de destitución, a fin de constatar si ambas reúnen los requisitos procesales de recurribilidad ante la jurisdicción contenciosa-administrativa y a tal efecto, observa:

a) Que ambas son actos administrativos de efectos particulares, porque indican en la esfera jurídica de un administrado, quien, en la especie, es el Juez.

b) Que ambos actos sancionatorios son actos administrativos constitutivos, en el sentido de que mediante una declaración unilateral de las Administración (Consejo de la Judicatura) se extingue (destitución) o se modifica (suspensión), una situación jurídica preexistente (la relación de empleo público de juez).

c) Que ambos son actos administrativos definitivos porque al dictarla el Consejo de la Judicatura resuelve el fondo del asunto.

d) Que ambos actos administrativos causan estado, pues emanan de la máxima autoridad del organismo: el Tribunal Disciplinario integrado por los cinco magistrados del Consejo de la Judicatura, por los cuales dichos actos agotan la vía administrativa.

e) Concluye que también desde el punto de vista procesal, el acto administrativo sancionatorio de suspensión del cargo es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa y por tanto no existe razón alguna para su exclusión por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Decisión: Se declara CON LUGAR la demanda de nulidad intentada por IVÁN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y, se anula parcialmente el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura promulgada el 7 de Octubre de 1988, eliminando la frase “únicamente cuando la sanción impuesta sea de destitución” manteniéndose el resto del articulado.

Voto Salvado en la Sentencia de Iván Hernández Gutiérrez: El Magistrado Dr. Pedro Alid Zoppi, disiente del criterio de la mayoría al declarar la nulidad parcial del artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y salva su voto señalando que cuando fue parte integrante de la mayoría en la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte del 28.02.85 (caso Ruiz Becerra) consideró que el artículo 62 de la Ley de Carrera Judicial

(modificado parcialmente por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura), no era violatorio de garantías y preceptos constitucionales, por tanto, disiente del criterio de la mayoría, y en consecuencia alegó que la norma impugnada no atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 61, 68 y 206 de la Constitución.

Antecedentes Jurisprudenciales

1) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de fecha 30 de junio de 1986, Ponencia del Magistrado Luis Enrique Faría Mata, Caso Maritza Josefina Alvarado Mendoza vs. Consejo de la Judicatura, mediante el cual la citada ciudadana recurre ante la Sala Político-Administrativa y solicita la nulidad del acto administrativo, emanado de la ciudadana juez Presidente del Tribunal de la Carrera Administrativa contenido en el Oficio N° 9525 de 7 de junio, mediante el cual se la destituye del cargo de Asistente de Tribunal II. En dicha sentencia se reitera que los jueces tienen atribuida una potestad disciplinaria en relación con los funcionarios y empleados adscritos a su Despacho, que se ejercita entre otras facultades a través de la imposición de sanciones administrativas, es decir, mediante actos jurídicos derivados de una potestad pública que sin embargo, no poseen el carácter de actos jurisdiccionales, ni son dictados en ejecución de esa función estatal. Se ratifica el criterio de que cuando la ley niega el recurso posterior contra estas sanciones, debe entenderse, en el sentido de que no proceden recursos administrativos, quedando abierta la vía contencioso-administrativa, pues de otra manera se estaría desconociendo la garantía contenida en el artículo 206 de la Constitución. Igualmente se reitera que los actos dictados por los jueces en ejercicio de la potestad disciplinaria de la cual están investidos, son decisiones de carácter administrativo, que agotan la vía administrativa, por no existir relación de jerarquía entre esos funcionarios del Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura.

2) Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 28-11-85, Ponencia de la Magistrada Armida Quintana Matos, Caso Ali Quiñones Medina quien solicita ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia la nulidad del acto administrativo de efectos particulares contenido en el decreto 61 del 11 de agosto de 1983 dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, por el cual se le impuso una medida de arresto de ocho (días). El recurso fue declarado inadmisibles y sometido por apelación al conocimiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al considerar que las decisiones dictadas por los jueces en materia disciplinaria o correctiva son típicos actos administrativos, porque a través de tales providencias el Tribunal actúa, no en ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia sino en función administrativa... “cuando los órganos del Poder Judicial, toman alguna medida relativa a la administración de su personal (*Vgr.* Nombramientos, destituciones, permisos, etc.), o a la organización del Tribunal (Reglamentos), o al orden y respeto en el recinto de los Tribunales (sanciones correctivas o disciplinarias), no están resolviendo una controversia entre partes declarando el derecho aplicable con fuerza de verdad legal (función jurisdiccional), sino actuando como sujetos de derecho en una determinada relación jurídica, como gestores del interés público y, por consiguiente, las declaraciones de voluntad que emitan en cualquiera de los supuestos anotados, son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Con arreglo a esta disposición en este caso la medida impuesta constituye un acto de efectos particulares emanado de un órgano jurisdiccional. Y en consecuencia, tratándose de un acto administrativo no está excluido, al igual que ningún otro acto administrativo según reiteradamente lo ha establecido ese Supremo Tribunal, del control que sobre tales actos ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo previsto en el artículo 206 de la Constitución”. Este fallo difiere del caso Iván Hernández, por lo que respecta al órgano del cual emana la medida disciplinaria, en aquél el órgano Consejo de la Judicatura es de naturaleza administrativa, en éste, el órgano es jurisdiccional, pero ambas coinciden en señalar que

cuando los jueces imponen medidas disciplinarias a los jueces, éstas tienen el carácter de acto administrativo y por tanto recurribles en vía contencioso administrativa. De donde se desprende, que no hay coincidencia entre órgano y función.

3) Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 06-03-86, Caso Gladys Rachadell vs. Consejo de la Judicatura. En este fallo, la Sala Político Administrativa ratificó que la decisión de remoción de un Juez por el Consejo de la Judicatura constituye un acto administrativo que podría ser impugnado en la jurisdicción contencioso-administrativa competente, en el caso de que infringiera alguna norma legal o constitucional.

4) Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 02-05-74, Caso Raúl Quemere Castro vs. Consejo de la Judicatura. El citado ciudadano ocurre ante la Corte en ejercicio del recurso contencioso administrativo de jurisdicción plena para solicitar se acuerde el restablecimiento de su situación jurídica vulnerada por la acción administrativa del Consejo de la Judicatura al destituirlo de su condición de juez. En dicha sentencia se manifiesta que en el fallo de la Corte de fecha 7 de agosto de 1973, se afirma que el Consejo de la Judicatura, como todo ente administrativo, en general, está obligado a motivar sus decisiones tanto en lo que se refiere a los hechos, como a su fundamentación legal, no sólo para justificarla acción administrativa sino para permitir el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos y su correspondencia con la ley. Esta afirmación extraída de dicho fallo reitera una vez más la naturaleza administrativa de dicho organismo y la recurribilidad de sus decisiones en vía contencioso-administrativa, y por ende el carácter de acto administrativo que tienen sus decisiones en materia disciplinaria.

Antecedentes Jurisprudenciales que mantienen posiciones contrarias a la acogida en la sentencia del 06-08-91 por la Sala Plena

1) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 28-02-85, Caso Francisco Ruiz Becerra vs. Consejo de la Judicatura. En este fallo se estableció que el Consejo de la Judicatura es un órgano de naturaleza compleja en virtud de la tridimensionalidad de sus funciones. Se decidió que cuando el Consejo de la Judicatura decide en materia disciplinaria en uso de las facultades que expresamente le acuerda el artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial, que desarrolla la norma contenida en el artículo 217 de la Constitución actúa como órgano jurisdiccional con plena competencia para dictar sentencia con fuerza de cosa juzgada y, contra dichas decisiones no hay recurso algunos.

A mi modo de ver, en esta decisión privó la opinión pública que existió en el país, con motivo de la actuación del Juez Francisco Ruiz Becerra que ameritó su destitución, esta fue una decisión política.

2) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, de fecha 01-07-86, Caso Hilario Pujol Quintero vs. Consejo de la Judicatura, Ponente Dr. René De Sola. En esta sentencia el criterio contrario, pues en este fallo la Corte ratifica el criterio sostenido en la sentencia dictada por esa misma Sala el 25-02-85 (Caso Francisco Ruiz Becerra), ratificando el carácter jurisdiccional de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, y ratifica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Carrera Judicial contra dichas decisiones no era admisible recurso alguno. Reiterando que no ocurre lo mismo con cualesquiera otros actos -normativos o administrativos- emanados del Consejo de la Judicatura, sometidos al control jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por la vía del recurso de inconstitucionalidad o del recurso contencioso-administrativo. Voto Salvado del Magistrado Luis Enrique Faría Mata.

3) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa de fecha 07-03-88, Caso Nora E. Díaz Balza vs. Consejo de la Judicatura, en la cual la Corte ratifica

su criterio de que cuando el Consejo de la Judicatura decide en materia disciplinaria actúa como órgano jurisdiccional y dicta decisiones de carácter jurisdiccional, que no son recurribles en vía contencioso-administrativa.

En diferentes fallos la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, ha sostenido el criterio de que cuando el Consejo de la Judicatura decide en materia disciplinaria actúa como órgano jurisdiccional y dicta decisiones de carácter jurisdiccional que no son recurribles en vía contencioso-administrativa, la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas y Luis Henrique Faría Mata han disentido, (Caso Nora E. Díaz de Balza vs. Consejo de la Judicatura Sentencia de la C.S.J. S.P.A. de fecha 07-03-88).

Aportes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno caso Ivan Hernández Gutiérrez

1) En mi opinión este fallo tiene una particular importancia, porque abrió en forma certera y definitiva, la recurribilidad de los actos sancionatorios del Consejo de la Judicatura ante la jurisdicción contencioso-administrativa, eliminando las discriminaciones existentes, por cuanto resolvió de manera determinante el problema del control de los actos sancionatorios que imponen los jueces en uso de la potestad disciplinaria de dicho organismo.

2) La sentencia del 06 de agosto de 1991, con ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, en el caso de Iván Hernández Gutiérrez termina de una vez por todas, con las polémicas y decisiones contradictorias en la práctica judicial, suscitadas en cuanto a la confusión existente referidas al carácter de las decisiones disciplinarias impuestas a los jueces, por el Consejo de la Judicatura. Cuando el Juez impone una sanción disciplinaria no lo hace actuando en función jurisdiccional sino en ejercicio de la potestad disciplinaria de la cual está investido, actividad propia de la autoridad administrativa, siendo las decisiones disciplinarias actos de naturaleza administrativa, que no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada y agotan la vía administrativa, por no existir relación de jerarquía entre esos funcionarios del Poder Público y el Consejo de la Judicatura, por tanto revisable por vía contencioso-administrativa.

3) Consideró que esta sentencia al anular parcialmente el artículo 79 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, constituye un avance en el control de la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos en materia disciplinaria dictados por el Consejo de la Judicatura, pues de otra manera se estaría desconociendo la garantía contenida en el artículo 206 de la Constitución.

4) Los actos administrativos sancionatorios impuestos por el Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, están sujetos al control jurisdiccional de actos administrativos, todo de conformidad con la atribución de competencia contenida en los artículos 42, ordinal 12 y 43 de la Ley Orgánica de Corte Suprema de Justicia, que encomienda a la Sala Político la declaratoria de nulidad cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía a nivel nacional.

4) Resulta claro, de todo este análisis, que los jueces tienen atribuida una potestad disciplinaria en relación con los funcionarios y empleados, que se ejercita -entre otras facultades- a través de la imposición de sanciones administrativas, es decir, mediante actos jurídicos derivados de una potestad pública que, sin embargo, no poseen el carácter de actos jurisdiccionales, ni son dictados en ejecución de esa función estatal.